

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/UI/N° 464/2017
La Paz, 19 ABR 2017

AUTORIZA REGLAMENTO DE INVERSIONES
(Trámite N° 57367)

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación en relación al Sistema Integral de Pensiones, el Informe APS/UI/93/2017 de 17 de abril de 2017, el Informe Legal INF. DJ/422/2017 de 17 de abril de 2017; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de largo plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez y sus reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominara en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentra, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que, es importante mencionar, que la ex Superintendencia de Pensiones y Valores - SPVS ha emitido la Resolución Administrativa **SPVS/IP**
Página 1 de 15



N°038/2002 de 14 de enero de 2002 que aprueba el Reglamento de Inversiones, el mismo que ha sido modificado mediante las Resoluciones Administrativas SPVS-IP-N° 177 de 20 de febrero de 2006, SPVS/IP/N°147 de 17 de febrero de 2006, SPVS-IP-N°742 de 12 de julio de 2006 y SPVS/IP/N° 331 de 29 de abril de 2009.

Que la Resolución Administrativa APS/DJ/UI/740/2012 de 19 de septiembre de 2012, que aprueba la autorización para la adquisición de títulos valores en el extranjero emitidos por el Tesoro General de la Nación del Estado Plurinacional de Bolivia, ha sido modificada por la Resolución Administrativa APS/DJ/UI/N° 424/2013 de 26 de abril de 2013.

Que, con el propósito de contar con un Reglamento de Inversiones actualizado y ordenado, esta Autoridad considera necesaria la emisión de un nuevo Reglamento de Inversiones locales adecuado al Mercado de Valores actual, previendo la reglamentación para las inversiones en el extranjero, distintas a las que se efectúen en valores soberanos de estados extranjeros, mediante otra disposición regulatoria específica.

Que, esta Autoridad tiene entre otras atribuciones, emitir la normativa inherente a su sector, con el fin de que los Administrados cuenten con directrices operativas concordantes con las disposiciones previstas sobre la materia de inversión en la Ley de Pensiones.

CONSIDERANDO

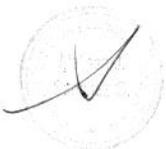
Que el artículo 177 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que en el periodo de transición, las Administradoras de Fondos de Pensiones continuarán realizando todas las obligaciones determinadas mediante Contrato de Prestación de Servicios suscritos con el Estado Boliviano en el marco de la Ley N° 1732 de Pensiones, Decretos Supremos y normativa regulatoria reglamentaria; así como lo dispuesto en la citada Ley y disposiciones reglamentarias del SIP, asumiendo las obligaciones, atribuciones y facultades conferidas a la Gestora Publica de la Seguridad Social de Largo Plazo, mientras dure el periodo de transición.

Que, por todo lo anteriormente descrito, se considera necesaria la emisión de un nuevo Reglamento de Inversiones.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N° 15661 de fecha 28 de julio de 2015, la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola ha sido designada como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Que mediante Resolución Administrativa Interna APS/19-2017 de 11 de abril de 2017, ha sido designado Director Ejecutivo Interino el Lic. Jorge Eduardo Méndez Carrasco, a partir del 17 hasta el 21 de abril de 2017 inclusive.



POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Reglamento de Inversiones en **Anexo** mismo que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa, misma que entrará en vigencia a partir de su notificación.

SEGUNDO. Las disposiciones regulatorias para la inversión de los recursos de los Fondos del SIP en valores de emisores extranjeros distintos a los establecidos en el reglamento adjunto, serán emitidas por esta Autoridad mediante un reglamento específico.

TERCERO. I. Queda derogada la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 038/2002 de 14 de enero de 2002.

II. Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Jorge E. Mendez Carrasco
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LAPAZ a Horas 18:29 del día 19
de ABRIL de 2017 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 464-2017 - de
fecha 19-ABR-2017 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA S.A. A.F.P.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



JMC/JVA/LSS/LRC/MSG/XFYC

Página 3 de 15



AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 9:25 del día 20
de ABRIL de 2017 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA Nº 464 - 2017 de
fecha 19 ABR 2017 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISIÓN- AFP-S.A
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL




H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

ANEXO

REGLAMENTO DE INVERSIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

El presente anexo constituye el Reglamento de Inversiones de los recursos de los Fondos del Sistema Integral de Pensiones y del Fondo de Capitalización Colectiva que tiene por objeto establecer la forma y procedimientos de inversión a los que se sujetarán dichos Fondos.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por:

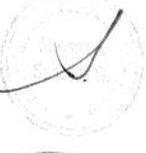
- a) **FONDOS DEL SIP.**-Son los Fondos establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones.
- b) **APS.**- Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.
- c) **AUTORIDAD COMPETENTE.**- Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI.
- d) **RMV.**- Registro de Mercado de Valores.
- e) **VALOR DE LOS FONDOS DEL SIP.**- Corresponde a los recursos de liquidez y la cartera de inversiones de los Fondos del SIP.
- f) **SIP.**- Sistema Integral de Pensiones.
- g) **AFP.**- Administradora de Fondos de Pensiones.
- h) **FA.**- Factor de Atributos.
- i) **FRPP.**- Factor de riesgo de promedio ponderado.

ARTÍCULO 3.- INVERSIONES DEL LOS FONDOS DEL SIP

Los recursos de los Fondos del SIP, salvo los saldos que se mantengan en recursos de alta liquidez, deberán estar invertidos en los Valores autorizados en el presente Reglamento. Las inversiones estarán sujetas a límites por tipo genérico del Valor, a límites por emisor, a límites por categoría y niveles de riesgo, a límites por liquidez del instrumento y límites como porcentaje del valor de cada uno de los Fondos del SIP, de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.

**PARTE I
LÍMITES DE INVERSIÓN**

ARTÍCULO 4.- INVERSIONES LOCALES AUTORIZADAS Y LÍMITES POR TIPO GENÉRICO DE VALOR



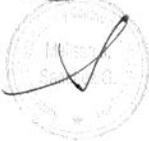
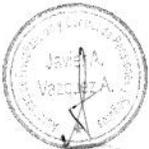
Los recursos de los Fondos del SIP solo deberán ser invertidos en los tipos genéricos de Valores y en observancia a los límites máximos de inversión expresados como porcentaje del valor de de cada uno de los Fondos del SIP.

Estos límites expresados como porcentaje del valor de cada uno de los Fondos del SIP son los siguientes:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por el Tesoro General de la Nación de Bolivia y Valores emitidos por el Banco Central de Bolivia, sin límite.
- b) Bonos, bonos convertibles en acciones antes de su conversión, depósitos a plazo fijo y otros Valores representativos de deuda distintos de cédulas hipotecarias, emitidos por bancos constituidos en Bolivia.
 - 1. Valores de Corto Plazo hasta cuarenta por ciento (40 %).
 - 2. Valores de Largo Plazo hasta el cincuenta por ciento (50%)

La suma de las inversiones, en Valores de Largo Plazo y Valores de Corto Plazo a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del valor del Fondo.

- c) Cédulas hipotecarias emitidas por bancos constituidos en Bolivia. El límite máximo será de hasta el cincuenta por ciento (50%). La suma de las inversiones en los Valores de los incisos b) y c) no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del valor del Fondo.
- d) Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión emitidos por sociedades comerciales constituidas en Bolivia diferentes de bancos y autorizadas para hacer oferta pública por la Autoridad Competente. El límite máximo será de hasta el cuarenta y cinco por ciento (45%).
- e) Valores representativos de deuda emitidos por municipios locales y que cuenten con calificación de riesgos. El límite máximo será de hasta el diez por ciento (10%).
- f) Cuotas de Fondos de Inversión Cerrados constituidos en Bolivia. El límite máximo será de hasta el quince por ciento (15%).
- g) Acciones de sociedades anónimas constituidas en Bolivia. El límite máximo será de hasta el cuarenta por ciento (40%).
- h) Otros Valores no especificados en los incisos precedentes de emisores constituidos en Bolivia o de instituciones estatales cuya compra sea autorizada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS y que cuenten con la calificación de riesgo permitida. El



límite máximo para el conjunto de estos Valores, será de hasta el cinco por ciento (5%).

i) Valores representativos de deuda emitidos a partir de un proceso de titularización, que cuenten con calificación de riesgo. El límite máximo será el siguiente:

1. De hasta el treinta por ciento (30%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por cartera hipotecaria.
2. De hasta el diez por ciento (10%) para el conjunto de Valores emitidos a partir de un proceso de titularización, respaldados por otros bienes o activos.

La suma de las inversiones en Valores de los numerales 1 y 2 anteriores, no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del valor del Fondo.

ARTÍCULO 5.- LÍMITES POR EMISOR Y EMISION DEL VALOR DEL FONDO

Además de los límites por tipo genérico de Valor, las inversiones de los Fondos del SIP no podrán exceder los siguientes límites por emisor del valor de cada Fondo:

a) La suma de las inversiones, en Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones antes de su conversión, emitidos por un solo emisor constituido en Bolivia autorizado para hacer oferta pública por la Autoridad Competente, no podrá superar ninguno de los siguientes límites:

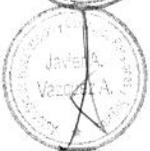
1. Diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo.
2. Cuarenta por ciento (40%) de los Valores pertenecientes a una misma serie.

b) La suma de inversión en acciones de una misma sociedad anónima, constituida en Bolivia, no podrá superar ninguno de los siguientes límites por emisor:

1. El cinco por ciento (5%) de las acciones de dicha sociedad.
2. El cinco por ciento (5%) del valor de cada Fondo por el Factor de Atributos (FA) del emisor.

c) La inversión en cuotas de un mismo Fondo de Inversión Cerrado Local constituido en Bolivia, no podrá exceder ninguno de los siguientes límites:

1. El cuarenta por ciento (40%) del Valor del Fondo de Inversión Cerrado Local, en que se realizará la inversión.
2. El quince por ciento (15%) del Valor del Fondo.



Las cuotas de participación de los Fondos de Inversión constituidos en Bolivia cuya política de inversión sea la de invertir un porcentaje mayor al cincuenta por ciento (50%) de su cartera en valores emitidos en el exterior, serán considerados como Valores emitidos en el extranjero.

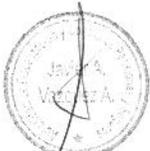
- d) La suma de las inversiones en acciones, en cuotas de Fondos de Inversión Cerrados y en cualquier otro Valor representativo de capital, de emisores constituidos en Bolivia, no podrá exceder en conjunto el veinticinco por ciento (25%) del valor de cada Fondo.
- e) La suma de inversiones en una Emisión de Valores o en Emisiones comprendidas dentro de un Programa de Emisiones de Valores (con calificación de riesgo asignada al programa) que excedan el uno por ciento (1%) del valor del Fondo, podrá realizarse solo si la emisión o el programa tienen dos calificaciones de riesgo continuas e ininterrumpidas, otorgadas por dos Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas por la Autoridad Competente e inscritas en el RMV, debiendo para efectos de inversión, límites y cumplimiento de la normativa, considerar la calificación de riesgo menor.

ARTICULO 6.- INVERSIONES AUTORIZADAS EN VALORES SOBERANOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA EMITIDOS EN EL EXTERIOR

Los recursos de los Fondos del SIP podrán ser invertidos de manera directa e indirecta en valores soberanos representativos de deuda emitidos por otros países de acuerdo al límite y condiciones siguientes:

- a) Hasta el diez por ciento (10%) del monto total de cada emisión y hasta el diez por ciento (10%) del valor de cada Fondo del SIP.
- b) Deberán contar con una calificación de riesgo internacional de AAA u otra equivalente que represente la máxima calidad crediticia.
- c) La rentabilidad deberá ser igual o superior a las opciones de inversión que presente el mercado local.
- d) Autorización por parte de la APS, la cual no implica responsabilidad alguna respecto a la administración del portafolio de inversiones de los Fondos del SIP.
- e) Los valores deberán estar denominados en dólares estadounidenses

Los recursos de los Fondos del SIP también podrán ser invertidos de manera directa e indirecta en valores representativos de deuda emitidos en el extranjero por el TGN de Bolivia hasta el límite del diez por ciento (10%) del monto total de cada emisión a través de los intermediarios contratados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.



La información respecto de estas inversiones deberá ser remitida a la APS hasta el quinto día administrativo posterior a cada fin de mes, adjuntando una copia del extracto o reporte de inversiones del Custodio Global.

PARTE II
DEL FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO, FACTOR DE
ATRIBUTOS Y SUS DETERMINANTES

ARTICULO 7.- FACTOR DE RIESGO PROMEDIO PONDERADO (FRPP)

El factor de riesgo promedio ponderado, en adelante FRPP, es el multiplicador que limita las inversiones de los Fondos del SIP en Valores representativos de deuda emitidos por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al riesgo ponderado de las emisiones de Valores de un mismo emisor. El FRPP es la suma de los productos entre el factor de riesgo asignado a cada Valor, de acuerdo a la categoría o nivel en que hayan sido calificados, y el valor de la inversión del Fondo respectivo en cada uno de estos Valores, todo esto dividido por el valor total de las inversiones del Fondo en los distintos Valores representativos de deuda de ese mismo emisor.

ARTÍCULO 8.- FACTORES DE RIESGO

Para efectos de cálculo del Factor de Riesgo Promedio Ponderado (FRPP), se establecen los siguientes factores de riesgo correspondientes a cada categoría o nivel de riesgo para los Valores representativos de deuda:

- a) Los factores de riesgo correspondientes a las categorías de riesgo establecidas para los Valores de Largo Plazo son:

CATEGORIA	FACTOR DE RIESGO
AAA	1 (uno)
AA1. AA2. AA3.	0,9 (Cero coma nueve)
A1.A2.A3	0,8 (Cero coma ocho)
BBB1.BBB2.BBB3.	0,7 (Cero coma siete)
BB1.BB2	0,6 (Cero coma seis)

A categorías de riesgo iguales o inferiores a BB3 les corresponderá el factor de riesgo 0 (cero).

- b) Los factores de riesgo correspondientes a los niveles de riesgo establecidos para los valores de corto plazo son:

NIVEL	FACTOR DE RIESGO
Nivel 1	1 (uno)
Nivel 2	2 (dos)
Nivel 3	3 (tres)



A niveles de riesgo iguales o inferiores a Nivel 4 (N-4) les corresponderá el factor de riesgo cero (0).

ARTÍCULO 9.- FACTOR DE ATRIBUTOS (FA)

El factor de atributos, en adelante FA, es el multiplicador que limita las inversiones de cada Fondo del SIP en acciones emitidas por emisores constituidos en Bolivia, de acuerdo al grado de liquidez de la acción de un mismo emisor y la concentración de propiedad del mismo.

El factor de atributos es el producto entre el factor de concentración de un emisor determinado y el factor de liquidez de la acción emitida por este mismo emisor.

ARTÍCULO 10.- FACTOR DE CONCENTRACIÓN

Para efectos de cálculo del factor de atributos, se establecen los siguientes factores de concentración, de acuerdo al grado de concentración máximo de la propiedad de la sociedad que se trate:

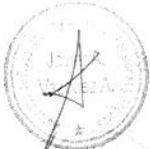
- Uno (1) cuando ningún socio directa o indirectamente, pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento (32%) del capital con derecho a voto.
- Cero coma ocho (0,8), cuando la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento (32%) y menor o igual al sesenta y cinco (65%) del capital con derecho a voto.
- Cero coma cinco (0,5) cuando la concentración máxima permitida sea superior al sesenta y cinco por ciento (65%) del capital con derecho a voto.

ARTÍCULO 11.- FACTOR DE LIQUIDEZ

Para efectos de cálculo del FA, se establecen las siguientes equivalencias entre el índice de liquidez y el factor de liquidez

INDICE DE LIQUIDEZ	FACTOR DE LIQUIDEZ
IL < 20%	0.3
20% < IL < 50%	0.5
50% < IL < 70%	0.7
70% < IL NNNN	1.0

El cálculo del índice de liquidez será efectuado por esta Autoridad sobre la base de dos variables: i) el número de días transados de una determinada acción y ii) el total de los días, hábiles bursátiles.



El monto mínimo de transacción y la periodicidad para el cálculo del índice de liquidez será determinado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, mediante circular.

PARTE III
MERCADOS LOCALES Y CUSTODIA DE VALORES

ARTÍCULO 12.- BOLSAS DE VALORES LOCALES

Para realizar las inversiones con los recursos de los Fondos del SIP, las AFP deberán constatar que las mismas se efectúen en Bolsas de Valores constituidas en Bolivia, que cumplan los requisitos establecidos en las normas legales vigentes, y que no hayan sido sujetas a suspensión de licencia en los últimos cinco (5) años. En caso de que una Bolsa tuviere una antigüedad menor a cinco (5) años ésta disposición se aplicará al período de funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 13.- AGENTES DE BOLSA

Los Agentes de Bolsa elegibles para operar con las AFP, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar Legalmente constituidos de acuerdo a norma vigente del mercado de valores.
- Cumplir permanentemente las exigencias técnicas y patrimoniales establecidas por las normas vigentes del mercado de valores.
- No haber sido sujetos a multas por infracciones u omisiones cometidas por culpa grave, intervención, cancelación de registro e inhabilitaciones de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, al menos en los últimos tres (3) años de operaciones. En caso de tener antigüedad menor a los tres (3) años de operaciones, esta disposición se aplicará al periodo en el que la Agencia de Bolsa estuviera operando.

Los Agentes de Bolsa para operar con las AFP deberán además proporcionar a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros la información que ésta requiera, dentro del plazo que se fije para el efecto y mantener permanentemente una cuenta corriente con la Entidad de Depósito de Valores o la Entidad de Custodia Global autorizada para operar con la AFP.

Será responsabilidad de las AFP velar por el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 14.- CUSTODIA DE VALORES



El 95% de las inversiones de cada Fondo del SIP deberá mantenerse en Entidades de Depósito de Valores debidamente autorizadas por Autoridad Competente y cuando corresponda en entidades de Custodia Global que cuenten con la no objeción de la APS.

PARTE IV VALORACIÓN

ARTÍCULO 15.- VALORACIÓN Y FUENTES

Los valores que constituyen el portafolio de inversión de los Fondos del SIP se valorizarán según su valor de mercado que se establecerá conforme a lo dispuesto en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores - Metodología de Valoración, de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Para efectos de dicha valoración se tomarán como fuentes de información la que genere la Bolsa Boliviana de Valores y otras que correspondan.

ARTÍCULO 16.- RENTABILIDAD DE LAS CUOTAS

La rentabilidad nominal y la rentabilidad real en bolivianos de las cuotas de los Fondos del SIP, relevante para un período elegido cualquiera, deberá ser calculada en conformidad a la normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- VALORACIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS FONDOS DEL SIP

Las cuotas de los Fondos del SIP se valorizarán en forma diaria conforme a la metodología de cálculo establecida en la Resolución Administrativa SPVS-N°398 de 23 de diciembre de 1999.

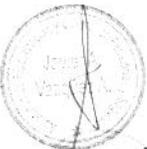
PARTE V RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ Y EXCESOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 18.- PERSONAS AUTORIZADAS A MANEJAR LAS CUENTAS

Las personas a cuyo cargo se encuentre la responsabilidad del manejo de las cuentas de los Fondos del SIP a través de la emisión de cheques y órdenes de pago o transferencias electrónicas deberán ser reportadas a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros para su registro correspondiente.

ARTÍCULO 19.- LÍMITES PARA LA CUANTIA DE RECURSOS DE ALTA LIQUIDEZ

De la totalidad del valor de cada uno de los Fondos del SIP, sólo hasta un cinco por ciento (5%) podrá ser mantenido en recursos de alta liquidez de acuerdo a lo que se establece en la presente norma.



Se considerarán como recursos de alta liquidez el efectivo, depósitos en cuentas de ahorro y cuotas de participación de fondos de inversión abiertos locales autorizados por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 20.- EXCESOS DE INVERSIÓN INVOLUNTARIOS

Para efectos del presente reglamento, se consideran excesos de inversión involuntarios, cuando no se cumplan con los límites de inversión de los recursos de los Fondos del SIP por alguna de las siguientes causas:

- a) Por un cambio en la calificación de riesgo de los Valores que se encuentran en la cartera de los Fondos del SIP.
- b) Por un cambio en los límites de inversión.
- c) Por conductas del emisor.
- d) Por fluctuaciones de mercado.
- e) Por cualquier otra causa involuntaria que a juicio de la APS afecte a los Fondos del SIP.

La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros deberá llevar un control y seguimiento diario de los excesos de inversión.

Cuando los excesos de inversión no sean involuntarios, la APS valorará estos hechos y adoptará las acciones que correspondan.

CAPITULO II SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 21.- ALCANCE DE LAS SANCIONES

Sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil y penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en la Ley de Pensiones, su reglamento y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

ARTÍCULO 22.- CALIFICACION DE GRAVEDAD

Las sanciones se calificarán por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, sobre la base de los siguientes criterios:

Falta mínima: cuando la contravención haya sido causada sin intencionalidad y no exista daño para los Fondos del SIP para las AFP, para el mercado donde actúen, para los beneficios del SIP y en general para ningún Afiliado o Beneficiario.

Falta leve: cuando la infracción o los actos u omisiones, hayan sido provocados de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio o de personas relacionadas al infractor.

Falta media: cuando la infracción o los actos; u omisiones referidos, hayan sido causados por negligencia, falta de pericia y causen daño.

Falta máxima: cuando la infracción o los actos u omisiones referidos hayan sido provocados por el transgresor para beneficio propio o de terceros, o causado daño a terceros.

ARTÍCULO 23.- APLICACION DE LAS SANCIONES

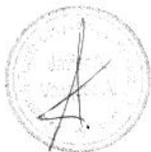
Las sanciones que se aplicarán, por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada como falta mínima.
- b) Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones consideradas faltas leve o media.
- c) Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas como falta media.
- d) Revocatoria de licencia, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros o que hubiesen recibido de ella su licencia de funcionamiento, por infracciones, acciones u omisiones que hayan sido calificadas como falta máxima.

ARTÍCULO 24.- FORMA DE APLICACION DE LAS SANCIONES

Las sanciones se aplicarán, por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros.

Las sanciones se impondrán tanto a personas naturales como a personas colectivas y podrán aplicarse más de una de las establecidas en el artículo anterior en forma simultánea por la misma infracción, acción u omisión.



Cuando se trate de personas colectivas las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

ARTÍCULO 25.-CONTENIDO DE LA SANCION ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil, las sanciones administrativas impuestas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, deberán incluir la obligación de cubrir todos los gastos y pérdidas ocasionadas por la violación de las normas, especialmente cuando se haya causado daño a los Fondos del SIP y los Afiliados al SIP y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 26.- RESPONSABILIDAD PENAL

La resolución de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a que se refiere el artículo anterior, podrá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público para proseguir con las acciones por responsabilidad penal si las hubiera.

ARTÍCULO 27.- SANCIONES PECUNIARIAS

Con el objeto de la aplicación de las multas por las infracciones cometidas a Ley de Pensiones y sus reglamentos por las AFP, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros se sujetará a las siguientes multas pecuniarias según calificación de la gravedad de la infracción:

- a) Infracción calificada como falta mínima: No sujeta a multa pecuniaria.
- b) Infracción calificada como falta leve: Hasta cinco mil (5.000) dólares estadounidenses.
- c) Infracción calificada como falta media: De cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) dólares estadounidenses
- e) Infracción calificada como falta máxima: De diez mil uno (10.001) a cien mil (100.000) dólares estadounidenses.

Los montos de la tabla anterior se depositarán en bolivianos al tipo de cambio de compra oficial vigente en la fecha de depósito.

ARTÍCULO 28.- PROCEDIMIENTO

A tiempo de verificar la infracción, acción u omisión y antes de calificar la gravedad de la misma según lo establecido en el artículo 22 de la presente resolución, el (la) Director (a) Ejecutivo (a), citará al infractor concediéndose un plazo no mayor a quince (15) días para la presentación de sus descargos y justificativos en forma escrita, luego de lo cual procederá a calificar y dictar la resolución motivada correspondiente.

Página 14 de 15



ARTÍCULO 29.- PRUEBA PENDIENTE

Si se hubieran ofrecido pruebas de descargo de hechos ocurridos en el extranjero, o que los archivos u oficinas que contuvieran los documentos se encontraran fuera del Estado, el (la) Director (a) Ejecutivo (a), a su solo arbitrio y si así lo considera necesario, podrá conceder un plazo extraordinario no mayor a diez (10) días para que el citado presente tales documentos.

ARTÍCULO 30.- FACULTADES DEL (LA) DIRECTOR (A) EJECUTIVO (A) DE LA APS

El (la) Director (a) Ejecutivo (a), durante el plazo del artículo 28 y del artículo anterior de la presente resolución podrá requerir y realizar todas las diligencias e investigaciones que considere necesarias a fin de establecer la calificación de gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 31.- RESOLUCIÓN

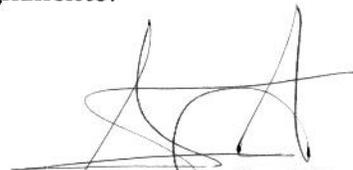
Vencido el plazo del artículo 28, y en su caso la ampliación del artículo 29 de la presente resolución el (la) Director (a) Ejecutivo (a), deberá dictar la resolución correspondiente en un plazo no mayor a diez días.

ARTÍCULO 32.- RECURSOS

Las resoluciones dictadas por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, que aplican sanciones a los infractores de normas legales contenidas en la Ley de Pensiones, sus reglamentos, y demás normas complementarias se podrán impugnar, por quien demuestre legítimo interés, a través del recurso de revocatoria y jerárquico contemplados en el artículo 173 de la Ley de Pensiones.

DISPOSICIONES FINALES.-

ÚNICA.- Las inversiones en valores representativos de deuda de la primera y segunda emisión en el exterior del Tesoro General de la Nación del Estado Plurinacional del Bolivia tendrán como límite de inversión el nivel que registran a la fecha de notificación con la Resolución Administrativa que aprueba el presente Reglamento.


Jorge E. Méndez Carrasco
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS